

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

## SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo N° 20, denominado "*Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones a la importación de categorías de materiales arqueológicos y etnológicos del Perú*" en adelante el Tratado Ejecutivo N° 20, ratificado mediante Decreto Supremo N° 007-2023-RE de fecha 31 de marzo de 2023 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2023.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de octubre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo y Valer Pinto.

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 20 ingresó con Oficio N° 081-2023-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 03 de abril de 2023, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Mediante Oficio 2620-2022-2023-CCR/CR, del 21 de abril de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 20 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

- 01 copia autenticada del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones a la importación de categorías de materiales arqueológicos y etnológicos del Perú".
- Copia del Decreto Supremo, D.S. N° 007-2023-RE y su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2023.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

## II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 20, *"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones a la importación de categorías de materiales arqueológicos y etnológicos del Perú"*, fue firmado el 30 de septiembre de 2022 y tiene por objeto establecer las bases que permitan el retorno al Perú de cualquier material arqueológico y etnológico de la Lista de Designación, promulgada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que sea decomisado en favor de los Estados Unidos de América.

Este tratado tiene como antecedente a la *"Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales"*, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 14 de noviembre de 1970. En el Perú fue aprobada mediante Decreto Ley 22680 del 18 de septiembre de 1979 y se encuentra en vigor desde el 24 de enero de 1980. En cuanto a los Estados Unidos de América, la Convención se encuentra en vigor desde el 2 de diciembre de 1983, por lo cual las disposiciones de la Convención son plenamente aplicables a ambos Estados.

La Convención establece una serie de compromisos para los Estados Parte, a efectos de combatir las prácticas ilícitas sobre los bienes culturales, ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan y el establecimiento de mecanismos adecuados para el ingreso y/o salida de los bienes culturales.

En mérito a dicho instrumento, es que el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América celebran el Tratado N° 20 materia

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

de este informe

El tratado consta de un Preámbulo y cuatro artículos. Contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Se establece que el Gobierno de los Estados Unidos de América "restringirá la importación a los Estados Unidos de cierto material arqueológico (...) y de cierto material etnológico (...) que figuren en la [Lista de Designación], a menos que el Gobierno de la República del Perú emita un certificado que dé fe de que dicha exportación no contraviene sus leyes", conforme a su legislación interna e incluso la Ley de los Estados Unidos relativa a la Aplicación de la Convención sobre Bienes Culturales.
- Se precisa que la restricción está referida al "material arqueológico cuya fecha abarca desde aproximadamente el año 12.000 a. C. hasta el año 1532 d.C." y el material etnológico "puede incluir categorías de material del periodo Colonial directamente relacionadas con el pasado precolombino, material eclesiástico etnológico, manuscritos, documentos y grabados".
- Asimismo, dispone que el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a ofrecer el retorno al Gobierno del Perú de cualquier material u objeto de la Lista de Designación decomisado en favor del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- Por su parte, se establece que el Gobierno del Perú se compromete a continuar haciendo todo lo posible por compartir con el Gobierno de los Estados Unidos información sobre excavaciones no autorizadas, robos de bienes culturales y tráfico de bienes culturales, además de otras amenazas que ponen en peligro su patrimonio cultural.
- De la misma manera se dispone que el Gobierno del Perú se compromete a continuar implementando la Convención, "para proteger su patrimonio cultural" y, para apoyar estas labores, el Gobierno de los Estados Unidos de América hará cuanto pueda para facilitar la prestación de asistencia técnica al Gobierno de la República del Perú, según corresponda por medio de programas disponibles en los sectores público o privado, o ambos".

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

- Asimismo, que el Gobierno del Perú se compromete a hacer "todo lo posible por comprometer a otros países que tienen un considerable volumen de importación de materiales arqueológicos y etnológicos del Perú, para impedir una grave situación de saqueo de bienes culturales".
- Se establece que cada Parte hará todo lo posible para alentar el intercambio de materiales arqueológicos y etnológicos con fines culturales, educativos y científicos, incluidos los préstamos de esos materiales, de conformidad con sus leyes y reglamentos, que fomenten una amplia apreciación y acceso del público al rico patrimonio cultural del Perú.
- Se prevé que las obligaciones de las Partes y las actividades que se lleven a cabo de conformidad con el presente Acuerdo quedarán sujetas a sus respectivas leyes y reglamentos, incluso en lo que se refiere a la disponibilidad de fondos asignados.
- Se precisa que el Acuerdo entra en vigor en la fecha de recepción de la última notificación con la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, respecto del cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios para tal fin y permanecerá vigente hasta el 9 de junio de 2027, a menos que se prorrogue por mutuo acuerdo y por escrito.
- Finalmente, señala que las Partes evaluarán la efectividad del Acuerdo, con anterioridad al vencimiento del mismo, con miras a determinar si éste debería prorrogarse y que cualquiera de las Partes puede denunciar el Acuerdo, a través de los canales diplomáticos, en cuyo caso el Acuerdo dejará de surtir efectos seis (6) meses después de la fecha de la notificación.

### III. MARCO CONCEPTUAL

#### El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.<sup>1</sup>

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

*"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.*

*Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.*

*Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones,*

---

<sup>1</sup> Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

*pactos, canje de notas, etc. (...)*<sup>2</sup>

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano,

*"(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."*

*"Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."*

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes <sup>3</sup> y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

<sup>3</sup> Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional <sup>4</sup> señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los "tratados-ley" y los "tratados simplificados" o "administrativos". Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

*"La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo."*

*"(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante".*

*"(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".*

*"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de*

<sup>4</sup> EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

los tratados simplificados, según el artículo 57º de la Constitución".<sup>5</sup>

*"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".<sup>6</sup>*

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere.

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

#### **IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20**

##### **4.1 Aplicación del Control Formal**

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 20 ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2023-RE de fecha 31 de marzo de 2023, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2023.

Mediante Oficio N° 081-2023-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 03 de abril de 2023, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo N° 007-2023-RE fue suscrito por la Presidente de la República y ha sido refrendado por la Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

#### 4.2 Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser "aprobado", sin necesidad del requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

El Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados (DGT) Informe (DGT-EPT) N° 5-2023 del 17 de marzo de 2023 concluye que el Tratado no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, concluye que el Acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que facultan a la señora Presidenta de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del instrumento internacional antes descrito, se advierte que será beneficioso para nuestro país, al garantizar mayor protección a nuestro patrimonio cultural, fortaleciendo la lucha contra la importación ilegal de bienes culturales y el retorno de éstos a nuestro país.

En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 20, "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la imposición de restricciones a la importación de categorías de materiales arqueológicos y etnológicos del Perú*", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de octubre de 2023.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 20, "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS Y ETNOLÓGICOS DEL PERÚ"